

Santiago, primero de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 9: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente y considerando:

1. Que, Eco Maule S.A. es titular del proyecto "*Centro de Tratamiento Eco Maule*", relleno sanitario ubicado en la comuna de Río Claro, Región del Maule, calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), N° 52, de 8 de junio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Maule, modificada por Resolución Exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, de la mencionada Comisión. Posteriormente, el proyecto fue ampliado y modificado mediante RCA N° 277/2007, de 13 de septiembre de 2007, de la referida Comisión, y RCA N° 104/2014, de 24 de junio de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.
2. Que mediante resoluciones de 12 de febrero (Rol S N° 27-2016), 22 de marzo (Rol S N° 31-2016), 28 de abril (Rol S N° 34-2016), 31 de mayo (Rol S N° 37-2016), 30 de junio (Rol S N° 40-2016) y 29 de julio (Rol S N° 44-2016), todas de 2016, se autorizó al Superintendente del Medio Ambiente para decretar, en cada caso y por el término de 30 días corridos, la medida provisional dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, de clausura temporal parcial de las instalaciones del relleno sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos.
3. Que, la última autorización de renovación de la medida, de 29 de julio pasado, fue decretada, atendido que se estimó que, a partir de los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente, el riesgo o daño inminente para la salud de las personas se mantenía, por: i) el alto porcentaje (73%) de lodos que aún restaba vaciar de las piscinas de acopio antiguo; ii) la falta de espacio de las canchas de compostaje para concluir el traslado de lodos; iii) la probable ocurrencia de precipitaciones durante los meses de invierno, que retrasaría los procesos de vaciado, secado y retiro de lodos al mono relleno; y iv) la imposibilidad de recibir nuevos lodos.
4. Que, por Resolución Exenta N° 705, decretada y notificada el 2 de agosto de 2016, el Superintendente del Medio Ambiente dispuso la adopción de la medida

provisional autorizada por el Tribunal y, además, aquellas establecidas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, todas por el término de 30 días corridos.

5. Que, el Superintendente justifica la presente solicitud de renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial, prohibiendo el ingreso de lodos sanitarios frescos al relleno, en la existencia de nuevos antecedentes, a saber: la disminución de la tasa de vaciado de lodos desde las piscinas de acopio y el hecho de haber “privilegiado la reutilización del lodo seco como material estructurante y secante de las pilas de lodos con mayor humedad, en lugar de favorecer el traslado de lodo seco o con humedad de 40% hacia el mono relleno.”

6. Que, además, el Superintendente señala que el relleno sanitario se encuentra imposibilitado de recibir nuevos lodos sanitarios sin antes haber realizado el vaciado de las piscinas hacia el mono relleno, ya que no cuenta con espacio suficiente para compostar lodos y reducir su humedad al ambiente natural. A mayor abundamiento, hace presente que, considerando la realidad actual y debido a la presencia de precipitaciones durante los meses de invierno, en caso de no renovarse las medidas, existe el riesgo de detención de la operación de traslado de lodos o que ésta se siga realizando a una tasa muy deficiente, prolongando por mayor tiempo el incumplimiento de la normativa ambiental y el consiguiente riesgo para la salud de las personas.

7. Que, a juicio de este Ministro, a la luz de los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente, el riesgo o daño inminente para la salud de las personas se mantiene, atendido: i) el bajo porcentaje de lodos vaciados desde las piscinas de acopio antiguo (28,78% del total de lodos inicialmente acopiados) y el consiguiente alto porcentaje (más del 71%) de lodos que aún restaría por vaciar; ii) la persistente falta de espacio de las canchas de compostaje -que aún se encontrarían llenas- para concluir el traslado de lodos; iii) la probable ocurrencia de precipitaciones durante el invierno, que retrasaría los procesos de vaciado, secado y retiro de lodos al mono relleno; y iv) la falta de retiro de lodos al mono relleno durante la mayoría de los días del mes de julio y de los primeros 18 días de agosto de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Informe presentado por Eco Maule. En consecuencia, a juicio de este Ministro, resulta atendible la conclusión del Superintendente en cuanto a que actualmente, y por las razones señaladas, Eco Maule se encontraría imposibilitado de recibir nuevos lodos. Por lo tanto, de no renovarse la medida provisional, los olores molestos y la presencia de vectores podrían persistir o incluso incrementarse, lo que constituiría un riesgo para la salud de las personas, en particular, afectando a los habitantes de la localidad de Camarico, situada, aproximadamente, a 2 km. del relleno sanitario.

8. Que, la renovación de la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de acuerdo a los cargos formulados por la SMA el 4 de marzo de 2015, por 16 incumplimientos a la normativa ambiental, entre otras, a las RCAs N° 52/2004 y 277/2007.

9. Que, este Ministro viene en reiterar lo señalado en las resoluciones recaídas en solicitudes Roles S N°s 40-2016 y 44-2016, en el sentido que el órgano fiscalizador debe aplicar cabalmente, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, los principios de celeridad y conclusivo, previstos -respectivamente- en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880. Esto, por cuanto, si bien la medida provisional tiene por objeto resguardar el medio ambiente o la salud de las personas, no puede convertirse en la vía permanente a través de la cual se maneje la contingencia derivada del incumplimiento.

**POR TANTO**, se autoriza la renovación de la medida, solicitada por el Superintendente del Medio Ambiente y dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos. Esta renovación se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 48 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés de Ferrari.

En Santiago, a primero de septiembre de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

